

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados. No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
13.064

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 abril de 1839*).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores de la Industria de Panadería.

Ilmo. Sr.: Respondiendo a la política del Gobierno en materia de salarios, encaminada a incrementar las retribuciones de los trabajadores dentro de los límites permitidos por el superior interés de la economía nacional, es pertinente establecer un plus de carestía de vida de carácter transitorio y revisable en favor de los trabajadores comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria de Panadería.

En su virtud a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida del 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Panadería, de 12 de julio de 1946.

Art. 2.º Dicho plus incrementará los salarios reales de que el personal disfrute en la fecha de promulgación de esta Orden y no podrá ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos concedidos por las Empresas y debidamente autorizados por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º El plus a que se refiere el artículo primero no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío Laboral, y se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 4.º La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.
(B. O. del E. núm. 208.—27 julio 1950.)

**

ORDEN de 24 de julio de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores agropecuarios.

Ilmo. Sr.: Respondiendo al principio de unidad en que se inspira la política social del Gobierno, se hace preciso hacer extensivo a los trabajadores agropecuarios el régimen de pluses de carestía de vida que vienen concediéndose en favor del personal afecto a los más diversos sectores de la Economía española desde hace varios meses, con objeto de ajustar en lo posible la retribución de los trabajadores de toda clase a las circunstancias económicas vigentes.

En su virtud a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformi-

dad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Art. 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios-base, en favor de los trabajadores agropecuarios, cualquiera que sea su categoría profesional.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, se entenderán como salarios base los que como tales se comprenden en las Reglamentaciones de carácter provincial y demás normas legales sobre regulación de las condiciones de trabajo aprobadas por este Ministerio.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior no se computará a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 3.º Lo establecido en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo
(B. O. del E. n.º 215.—3 agosto 1950)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2111

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Circular n.º 205

OBJETO.—*Fijando precios a la carne de ganado cabrio menor para el tercer periodo de la campaña 1950-51.*

FUNDAMENTO: De conformidad con lo que dispone la Circular núm. 748, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. E. n.º 203 del 22-7-50) en relación con la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de febrero del corriente año, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de esta fecha los precios máximos que regirán en esta provincia para la venta de la carne de ganado cabrio menor de abasto, serán los que a continuación se indican:

Precios en Canal

Artículo 2.º Para el kilogramo canal a entrador y tablero en matadero regirá el precio de 11'25 ptas.

Precio de venta al público

Artículo 3.º Los precios máximos de venta al público incluido el cánon del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados serán los siguientes:

Chuletas y piernas, 15'20 ptas. kg.
Paletilla, falda y pescuezo, 9'10 ptas. kg.

Para la venta en esta capital se incrementarán dichos precios de venta al público con una peseta por kilogramo por toda clase de arbitrios, impuestos y Servicios de Matadero. En el resto de la provincia se incrementarán las que tengan

legalmente establecidos los respectivos Ayuntamientos.

Exposición de precios de venta

Artículo 4.º Los tableros vendrán obligados a tener expuesto al público en sitio visible y en un cartel de tamaño suficiente, los precios de venta al público incluido el importe de gravámenes.

Artículo 5.º Por el Servicio de Inspección de esta Delegación y Agentes dependientes de mi autoridad se vigilará el más exacto cumplimiento de cuanto se ha dispuesto cuyos contraventores serán puestos a disposición del Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

Palma de Mallorca, 3 de agosto de 1950.—El Gobernador Civil, José M. Pardo Suárez.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas y Sindicato Ganadero.

Para cumplimiento: Industrias Cárnicas y público en general.

**

Núm. 2101

DELEGACION ESPECIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE IBIZA

Junta Local Especial de Precios

Relación de *Artículos*, cuyos precios oficiales regirán hasta nueva orden en estas islas de Ibiza y Formentera y durante el próximo mes de agosto.

Aceite indígena.—Almacén, 6'848 pesetas litro.—Público, 6'60 ptas. litro (1).

Arroz corriente.—Almacén, 4'32 pesetas kg.—Público, 4'50 ptas. kg.

Azúcar blanquilla y pilé.—Almacén, 7'60 ptas. kg.—Público, 8'00 ptas. kg.

Azúcar morena.—Almacén, 6'60 pesetas. kg.—Público, 7'00 ptas. kg.

Café crudo.—Almacén, 40'70 ptas. kg.—Público, 42'00 ptas. kg.

Jabón.—Almacén, 6'05 ptas. kg.—Público, 6'50 ptas. kg.

Leche Condensada (boté hojalata).—Almacén, 6'67 ptas. bote.—Público, 7'00 ptas. bote.

Manteca fundida.—Almacén, 19'20 pesetas kg.—Público, 20'00 ptas. kg.

Pasta para sopa.—Almacén, 6'60 pesetas kg.—Público, 7'00 ptas. kg.

Aceite corriente.—Almacén, 9'457 pesetas kg.—Público, 9'00 ptas. litro. (1)

Aceite fino.—Almacén, 10'543 pesetas kg.—Público, 10'00 ptas. litro. (1)

Aceite entrefino.—Almacén, 10'109 pesetas. kg.—Público, 9'60 ptas. litro. (1)

Harina consumo directo.—Almacén, 3'70 ptas. kg.—Público, 4'00 ptas. kg.

Leche condensada bote vidrio 370 gramos.—Almacén, 8'55 ptas.—Público 9'00 ptas.

Leche condensada bote vidrio 740 gramos.—Almacén, 13'34 pesetas.—Público, 14'00 pesetas.

(1) Al precio de venta al público se incrementará 0'20 pesetas por litro, en virtud de lo dispuesto en la Circular 674, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se publica para general conocimiento y su debido cumplimiento, sin que puedan ser incrementados por ningún concepto estos precios.

Los Sres. Alcaldes Delegados Locales,

velarán para que en sus respectivos municipios no sean alterados los precios de referencia.

Ibiza, 31 de julio de 1950.—El Delegado-Presidente, César Puget Riquer.

**

Núm. 2102

Relación de los *Precios* a regir para las HARINAS y el PAN, en estas Islas de Ibiza y Formentera, durante el mes de agosto próximo y con carácter provisional.

HARINAS

Precios en almacén

Precio para pan de 1.ª Categoría, a 694'59 pesetas Qm.

Precio para pan de 2.ª Categoría, a 542'515 pesetas Qm.

Precio para pan de 3.ª Categoría, a 391'255 pesetas Qm.

Precio para pan de Categoría Infantil, a 352'765 pesetas Qm.

Precio para pan de categoría Mineros, a 359'755 pesetas Qm.

Precio para pan de familiares Mineros, a 406'06 pesetas Qm.

PAN

Precio, según los módulos:
Pieza de 80 grs. para los de 1.ª Categoría a 0'50 pesetas.

Pieza de 100 grs. para los de 2.ª Categoría a 0'50 pesetas.

Pieza de 150 grs. para los de 3.ª Categoría a 0'55 pesetas.

Piezas de 100 grs. para Infantiles, 0'35 pesetas.

Piezas de 450 grs. para Mineros, 1'50 pesetas.

Piezas de 200 grs. para familiares Mineros, 0'65 pesetas.

Ibiza 31 de agosto de 1950.—El Delegado Presidente, César Puget Riquer.

**

Núm. 2083

DELEGACION DE INDUSTRIA
DE BALEARES

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Don José Piovano Tosco en solicitud de autorización para ampliar su industria de construcción y reparación de maquinaria en esta ciudad.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto: Autorizar a D. José Piovano Tosco, la ampliación solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía

eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni trasladados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa e inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.
Palma de Mallorca a 20 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

Núm. 2105

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión Plenaria celebrada el día 1.º de este mes, acordó aprobar la modificación al «Proyecto de Reforma y reconstrucción de la Casa Consistorial de esta Villa», redactado por el arquitecto D. Francisco Casas Llompart.

El presupuesto de ejecución material de las obras, asciende a la cantidad de 402.176'68 pts (cuatrocientas dos mil ciento setenta y seis pesetas con sesenta y ocho céntimos).

Dicho proyecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría Municipal por espacio de 15 días hábiles, durante los cuales podrá examinarse y presentar contra el mismo las reclamaciones escritas que se tengan por conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en La Puebla a cuatro de agosto de 1950.—El Alcalde, F. Simó.

Núm. 2108

AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto para el asfaltado del camino de calle de Alcudia al Cementerio Municipal y Plaza del Generalísimo Franco de esta población, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, durante el cual se admitirán cuantas observaciones o reparaciones se formulen en contra del mismo.

Consell 6 agosto de 1950.—El Alcalde, Andrés Vidal.

Núm. 2109

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formados los Padrones de las exacciones municipales denominadas «Desagüe en la vía pública»; «Entrada de carruajes en edificios particulares»; «Servicio de Alcantarillado»; «Inspección sanitaria de alimentos»; «Rodaje de vehículos»; «Tránsito de animales»; «Placas»; «Prestación personal y de transportes»; «Solares sin edificar»; «Circulación rodada de lujo y bicicletas» y «Consumo de pescados finos», correspondientes al actual ejercicio de 1950, permanecerán expuestos al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Bañalbufar, 4 de agosto de 1950.—El Alcalde, Juan Albertí.

Núm. 2114

ALCALDIA DE MANACOR

Aprobados por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento los

documentos que previene el art.º 37 del Decreto de 25 de enero de 1946 y el presupuesto extraordinario formado para la ejecución de las obras de construcción de las aceras de las calles de Santo Cristo, San Juan, Sebastián Planisi, Pedro Llull, Más, Amor, Fé, Esperanza y Caridad, mediante la aplicación de las Contribuciones Especiales, a las personas directamente beneficiadas, como comprendidas en el apartado c. del Art.º 44 del referido Decreto, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Manacor, 7 agosto de 1950.—El Alcalde accidental, Pedro Durán.

Núm. 1814

Don Manuel Cortés Aguiló, Secretario Habilitado del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 25.—S. S.—Excmo. señor Presidente, Don Gonzalo Fernández de Castro Duquesne.—Magistrados: Don Manuel Fernández Carrascosa y Don Tomás Ogayar Ayllón.—Vocales: Don Bernardo Suau Caldés y D. Carlos Zaforteza de Oleza.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta.

Visto ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el recurso interpuesto por D. Pedro Alcover Sureda, mayor de edad, casado, Médico, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Pedro Ferrer y dirigido por el Letrado Don Félix Pons, contra la resolución del Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia de 12 de diciembre de 1949, fijando determinada cantidad para la expropiación forzosa de la finca señalada con los números 1 y 3 de la calle de Puigdorfila de esta ciudad; habiendo sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en representación de la Administración demandada.

Resultando: Que en 25 de abril de 1945 el Ayuntamiento de esta ciudad acordó conceder la necesaria autorización para proyectar la reforma parcial urbana llamada número 12 de Palma, acordándose con fecha 2 de julio de 1945 ratificar definitivamente la aprobación del proyecto de tal reforma presentado por el recurrente Don Pedro Alcover Sureda y ratificando igualmente las condiciones establecidas en acuerdos procedentes para su ejecución, aprobando también el proyecto de la Subcomisión de Sanidad, y acordándose posteriormente la formación del pertinente proyecto para la aplicación de contribuciones especiales, que fué en definitiva aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda.

Resultando: Que convertido el recurrente en concesionario del Ayuntamiento para la ejecución de la expresada reforma, se consignaron entre las obligaciones del mismo la adquisición de todos los inmuebles y derechos afectados por la reforma indicada, sujetándose a lo legislado respecto a la expropiación forzosa y debiendo intentar previamente el acuerdo con los interesados en cuanto a la tasación a practicar para la valoración de los inmuebles y derechos afectados.

Resultando: Que frustrado el intento de avenencia para la adquisición de la finca números 1 y 3 de la calle de Puigdorfila, propiedad de Doña Asunción Bonet Llompart, se inició el oportuno expediente de expropiación forzosa, formándose por el Arquitecto del concesionario la hoja de aprecio que fija en 204.066 pesetas la indemnización a satisfacer por la mencionada finca; rechazado por la propietaria, fué formulada por el Arquitecto pertinente su hoja de aprecio, que fija en 992.056 pesetas la indemnización por el mismo concepto, y no habiéndose puesto de acuerdo, fué formulada por tercer Arquitecto la hoja de aprecio y fijado en 156.410 pesetas el valor real o justiprecio de la expresada finca, y finalmente el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia resuelve, en 12 de diciembre de 1949, que la cantidad a entregar a la señora Bonet por la expropiación de la repetida finca sea la de 467.374 pesetas incluido el 3 por ciento de afección.

Resultando: Que contra esta resolución se interpuso por parte de Don Pedro Alcover Sureda, en escrito de 5 de enero último, el presente recurso contencioso-administrativo, y reclamado y recibido el expediente administrativo, formalizó la demanda en escrito de catorce de mar-

zo siguiente, en la que después de hacer la relación de los hechos, alega que la resolución impugnada adolece de los siguientes defectos: a) que la hoja de aprecio formulada por el Perito del propietario no se ajusta al art.º 111 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924; b) que la hoja de aprecio formulada por el Perito tercero tampoco se ajusta al artículo 117 del mismo Reglamento; c) que la resolución impugnada no es motivada, requisito exigido por el art. 119 del citado Reglamento; y d) que la cifra señalada por la autoridad gubernativa representa lesión mayor de una 6.ª parte del justo precio; adujo las alegaciones del art. 42 de la Ley que rige esta jurisdicción y los fundamentos legales que estimó pertinentes, y suplicó se anule la resolución que se recurre, alternativa-mente, por uno de los defectos apuntados en los apartados a), b) y c) y si no se estiman estas pretensiones, se acuerde la revocación de la resolución impugnada por lesión superior de una sexta parte del precio justo, y se declare que el justiprecio que corresponde abonar a la propietaria por la indicada finca, es el señalado en la hoja de aprecio del Arquitecto del concesionario de la Administración, o el que en justicia señale el Tribunal, todo ello con expresa imposición de costas al que se opusiere.

Resultando: Que emplazado el Señor Fiscal, contestó la demanda en escrito de 17 de abril último, en el que acepta los hechos reseñados por el recurrente, pero se opone a la demanda por estimar que la resolución gubernativa se fundamenta precisamente en el artículo 119 del Reglamento de Obras citado, que le concede facultades para tal resolución, por lo que solicita la confirmación de la resolución recurrida, con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que, previos los trámites, legales, se celebró la vista en 24 del actual, con asistencia de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Vocal Don Carlos Zaforteza y de Oleza.

Vistas las disposiciones legales invocadas por las partes, las que se citan en la presente y demás de general aplicación.

Considerando: Que el primer motivo del recurso se funda, cual se solicita en el número primero del súplico de la demanda, en que la hoja de aprecio presentada por el Perito de la propietaria no se ajusta a derecho, solicitándose la nulidad del expediente y la retroacción del mismo a la presentación de la referida hoja de aprecio. La legislación vigente en materia de expropiación forzosa busca y desea el acuerdo entre el propietario y la Administración para el justiprecio; si éste no se logra, ordena que la entidad expropiante formule hoja de aprecio, la que puede ser aceptada o rechazada por el propietario, y, en el caso de rechazarla, éste debe presentar otra tasación, firmada por su Perito, en la que rzone los motivos de su disconformidad y consigne las valoraciones que imperiosamente exige el artículo 111 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 14 de julio de 1924, como preliminar indispensable para obtener, del contraste de ambas tasaciones, la base para conseguirse el acuerdo a que se refiere el art.º 112, o los datos necesarios para que el Perito tercero pueda dictaminar con acierto, en vista de los motivos de disconformidad existentes, y siempre como antecedentes valiosos para la resolución justa y motivada por el Gobernador Civil. En los expedientes de expropiación no se declaran derechos; su finalidad se limita a tasar la finca con miras a obtener su verdadero justo precio, y por ello los requisitos exigidos por el citado artículo 111 son de rigurosa observancia, porque los mismos, en unión de los motivos de disconformidad que se aleguen, son de gran valor para que en vía contenciosa pueda apreciarse la existencia o no de lesión en el precio fijado, por lo que, si se omiten esos fundamentos y requisitos expuestos, no hay más remedio que declarar la nulidad de lo actuado desde ese momento, porque la tasación así realizada no puede servir de antecedente para llegar a la consecuencia que persigue la Ley, que es el precio justo, debiendo partirse para fijarlo, no de opiniones, sino de los datos exigidos inexcusablemente por las disposiciones vigentes.

Considerando: que en la hoja de aprecio formulada por el Perito de la propietaria, obrante al folio 13 del expediente, no razona aquél los motivos de su disconformidad con la tasación hecha por la Administración, ni consigna las declaraciones que imperiosamente exige el re-

petido artículo 111, por lo que, en armonía con la doctrina expuesta en el anterior Considerando, procede, estimando el motivo que se examina, declarar la nulidad del expediente origen de esta resolución y retrotraerlo al momento de la presentación de la hoja de aprecio de la propietaria, para que el Perito de este se ajuste, en su formulación, a los requisitos legales dichos.

Considerando: Que esta declaración hace ineficaz el estudio de las restantes peticiones del súplico de la demanda, deducidas alternativamente; y que en esta jurisdicción es inoperante la declaración sobre costas.

Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Pedro Alcover Sureda contra la resolución del Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, debemos declarar y declaramos la nulidad del expediente en que aquella fué dictada y la retroacción del mismo al trámite de presentación por el propietario de su hoja de tasación, para que el Perito de éste, se atenga en su redacción a los requisitos legales; declarándose las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo Fernández de Castro.—Manuel F. Carrascosa.—Tomás Ogayar.—Bernardo Suau.—Carlos Zaforteza.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Ponente el Vocal de este Tribunal Don Carlos Zaforteza y de Oleza, en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta.—Manuel Cortés.—Rubricado.

Y siendo firme la transcrita sentencia, en cumplimiento de lo mandado, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a veinte y ocho de junio de mil novecientos cincuenta.—Manuel Cortés.

Núm. 2115

Don Joaquín Morell Rovira, Juez de Primera Instancia accidental núm. Uno de esta ciudad.

Por el presente y en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Miguel Massanet en nombre de D. Antonio Baeza Cuenca, contra D. Juan Rotger Florit.

Hago saber: Que he acordado sacar a pública subasta por primera vez y por término de ocho días los siguientes bienes embargados al demandado, que se encuentran depositados en poder de Doña María Moll Moll: Plaza de San Miguel número 43-1.º

Una máquina de coser Alfa, valorada pericialmente en 1.000 pesetas.

Una sillería semi-nueva, compuesta de un sofá y tres butacas, en 600 pesetas.

Un paraguero, en 50 pesetas.

Un comedor, compuesto de una mesa, aparador y seis sillas, en 600 pesetas.

Un armario ropero con luna y dos butacas semi-nuevas, en 700 pesetas.

Y cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de los corrientes a las once y media de su mañana, se verificará bajo las siguientes,

CONDICIONES:

1.ª Servirá de tipo de subasta el respectivo avalúo de los bienes; y no se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes de los respectivos avalúos.

2.ª Todo licitador a excepción del acreedor deberá, para poder tomar parte en la subasta depositar previamente ante la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo respectivo.

Dado en Palma de Mallorca a siete de agosto de mil novecientos cincuenta.—Joaquín Morell.—El Secretario, Angel Romero.

Núm. 2107

Juzgado de Instrucción de Ibiza

Benedicto Vila Amparo de veintidos años, natural de Valencia, hija de José Y Consuelo, se cita y emplaza a dicha procesada para que dentro del término de treinta días se constituya en Prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde en el Sumario n.º 16 de 1947.

Ibiza 3 agosto 1950.—(ilegible).—Luis Juan.